

Donde dice: «El artículo 43 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión queda redactado así:», debe decir: «El artículo 43 a) del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión queda redactado así:».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24999 **DECRETO 3314/1974, de 9 de diciembre, por el que se crea el Centro de Estudios de la Energía.**

La evolución de la oferta de la energía, hasta el pasado año, se caracterizaba por la estabilidad de precios y su disponibilidad ilimitada. Esta tendencia dió lugar a una ausencia de estímulos a escala mundial para la investigación y desarrollo de nuevas energías y para la reducción de su demanda mediante un perfeccionamiento de las tecnologías de producción, transporte y utilización.

Las profundas modificaciones en el precio de la energía, así como las posibles dificultades en su aprovisionamiento, han obligado a reconsiderar los planteamientos básicos que han condicionado la evolución de la demanda. Por una parte, es preciso moderar el consumo de energía, tanto en las aplicaciones industriales, como en el transporte y en usos comerciales y domésticos. Por otra, resulta necesario realizar un importante esfuerzo investigador tendente al desarrollo de nuevas energías y a la mejora de tecnologías existentes, lo que requiere como condición básica una mejor coordinación de los esfuerzos a realizar por los centros de investigación pública y privados y una adecuada orientación de los objetivos prioritarios en las investigaciones a realizar. Por último, la actual crisis energética aconseja reforzar los medios de que dispone la Administración para regular la explotación y desarrollo energético.

Dada la importancia y especialización de los trabajos a realizar y al objeto de poder efectuarlos con la máxima eficacia, se hace necesario dotar a la Dirección General de la Energía, de un servicio administrativo sin personalidad jurídica, con la autonomía funcional y financiera que a los mismos concede la Ley de Entidades Estatales Autónomas, como instrumento necesario para el triple objetivo de reducir la demanda de energía, planificar la investigación energética y ordenar su explotación y planificación.

En la Ley por la que se aprueban los Presupuestos del año 1974, se estableció una consignación para dotar un Servicio de Regulación y Explotación del Sistema Eléctrico (SEREDEL) que a la sazón se encontraba en proyecto. Las circunstancias del momento aconsejan configurar el Organismo con un mayor alcance, no limitado al entonces previsto, de forma que sus objetivos abarquen todos los temas relacionados con el consumo, las investigaciones, la regulación y el desarrollo de las distintas fuentes energéticas.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea como servicio público centralizado sin personalidad jurídica, dependiente de la Dirección General de la Energía, el Centro de Estudios de la Energía, que se regirá por las normas de este Decreto y por las disposiciones que establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—Las finalidades del Centro de Estudios de la Energía serán:

- a) Realizar los estudios necesarios para lograr la máxima reducción posible en el consumo de energía en todos los sectores consumidores.
- b) Proponer las medidas precisas para moderar el consumo energético.
- c) Proponer y coordinar en colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las investigaciones tendientes al desarrollo de nuevas fuentes de energía y al mejor aprovechamiento de las existentes.
- d) Realizar estudios sobre la regulación y desarrollo energéticos.

Artículo tercero.—El Centro de Estudios de la Energía estará regido por una Junta Administrativa constituida por el Director general de la Energía como Presidente, el Director general de Promoción Industrial y Tecnología como Vicepresidente, el Director gerente del Centro de Estudios de la Energía y siete Vocales designados libremente por el Presidente. Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de la Energía, designado también por el Presidente.

Asimismo, podrán formar parte de la Junta, Vocales en calidad de Asesores-colaboradores, designados libremente por el Presidente entre expertos con funciones relevantes en las Entidades y Empresas cuyas actividades se relacionan con el sector de la energía.

Artículo cuarto.—El Presidente ostentará la representación del Centro de Estudios de la Energía y convocará y dirigirá las reuniones de la Junta, pudiendo delegar en el Vicepresidente y, en casos especiales, en el Vocal que designe para tal objeto.

Artículo quinto.—El Director-gerente será nombrado por el Presidente, y le corresponderá la Jefatura de todos los servicios, tanto de índole administrativa como técnica.

Artículo sexto.—Para el cumplimiento de sus fines el Centro de Estudios de la Energía dispondrá de los recursos a que se refiere el artículo cuarenta y dos, del Capítulo cuatro, Concepto veinte punto cero tres punto cuatrocientos veintinueve, del presupuesto del Ministerio de Industria para mil novecientos setenta y cuatro y de los que para ulteriores ejercicios le sean asignados.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

25000 **ORDEN de 8 de noviembre de 1974 sobre modificación de la de 13 de julio de 1965, en relación con la importación de automóviles «sin divisas», por traslado de residencia.**

Huistrisimo señor:

El párrafo 2.º de las «Condiciones Generales» que cierran la Orden ministerial del Ministerio de Comercio de 13 de julio de 1965, establece que las solicitudes de importación de vehículos «sin divisas ni compensación por traslado de residencia», se presentarán en los impresos reglamentarios dentro de los tres meses siguientes al traslado de residencia, de la fecha de obtención de la primera carta de extranjería, o de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

Los años de vigencia de la Orden ministerial antes citada, han constituido suficiente experiencia para demostrar que el plazo de tres meses resulta en muchos casos demasiado corto, razón por la cual se hace necesaria la ampliación del mismo.

Por otra parte, la repetida Orden ministerial supone una discriminación entre españoles y extranjeros, al exigir solamente a los primeros que el vehículo a importar esté matriculado en el mismo país de su residencia.

La presente Orden ministerial modifica la tan citada Orden de 13 de julio de 1965 en el sentido de establecer requisitos iguales para españoles y extranjeros.

Finalmente, se aclaran algunos extremos ya exigidos anteriormente y que la experiencia ha demostrado resultaban excesivamente ambiguos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el párrafo 2.º de las «Condiciones Generales» de la Orden ministerial de 13 de julio de 1965, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las solicitudes de importación se presentarán en los impresos reglamentarios de solicitud de licencia de importación